

Recurso 625/2025
Resolución 707/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■, contra la resolución, de 10 de octubre de 2025, por la que se adjudica el “Acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el suministro de tracto sucesivo de reactivos y material fungible con disponibilidad de uso de equipamiento principal y auxiliar y su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas en los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas”, respecto a la **agrupación 35** (lotes 377 a 386) convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2024 0001144313), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 137.769.997,69 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 10 de octubre de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del acuerdo marco. En concreto, la agrupación 35 fue adjudicada a la entidad ■, siendo publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad ahora recurrente el 15 de octubre de 2025.

SEGUNDO. El 5 de noviembre de 2025, la entidad ■ presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de la agrupación 35 del acuerdo marco.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, de 6 de noviembre de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su



reiteración, tuvo entrada en esta sede con posterioridad.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso, las ha formalizado en plazo la entidad ■

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ha de reconocerse legitimación a la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ostenta el segundo lugar en el orden de clasificación de las proposiciones respecto a la agrupación 35. Por tanto, una eventual estimación de la pretensión ejercitada la situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el acceso al expediente en sede de este Tribunal solicitado por la recurrente al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP.

Con carácter previo al dictado de la presente resolución, este Tribunal se ha pronunciado sobre la solicitud de acceso al expediente en sede de este Órgano para ampliación posterior del escrito de recurso, que ha sido instada por la recurrente sobre la base de considerar que se ha vulnerado su derecho de acceso.

La recurrente señala que la denegación de acceso a documentación esencial (tablas de ruido y consumo por centro y 24 horas, memorias de middleware/software y matrices de puntuación) le ha impedido conocer elementos fácticos necesarios para fundar adecuadamente el recurso y solicita, a efectos de verificar la regularidad de la valoración, acceso a la siguiente documentación:

- Memorias del proyecto middleware/software de OCD.
- Anexos del Sobre 3 relativos a criterios automáticos.
- Matrices de puntuación detalladas por subcriterio.



Frente a tal petición de acceso, el órgano de contratación esgrime que la recurrente ha solicitado vista del expediente hasta en dos ocasiones y que, tras la celebración de la primera vista, se solicitó a la adjudicataria que justificara la confidencialidad de su oferta, lo que determinó por parte de esta empresa la ampliación de la documentación que podía examinarse. Asimismo, sostiene que el hecho de que se negara el acceso a documentación declarada y debidamente justificada como confidencial no constituye incumplimiento del artículo 52 de la LCSP.

Pues bien, este Tribunal, tras examinar las alegaciones de las partes, la documentación obrante en el expediente y el contenido sustantivo del escrito de recurso acordó, en pleno celebrado el pasado 19 de noviembre de 2025, denegar el acceso solicitado en sus dependencias con apoyo en los siguientes motivos:

- La recurrente, con carácter previo al recurso, ha tenido acceso dos veces al expediente en la sede del órgano de contratación -días 22 de octubre y 3 de noviembre de 2025-. Según actas de las vistas obrantes en el expediente, la primera vez examinó documentación de los sobres electrónicos 2 y 3 de la adjudicataria de la agrupación 35 y, en la segunda ocasión, se facilitó nuevamente el acceso a dichos sobres, una vez levantada parcialmente la confidencialidad de alguna de su documentación por parte de la adjudicataria; quien justifica la confidencialidad del resto de documentos en que los mismos suponen un valor diferenciador en las soluciones ofertadas al detallar información sobre procedimientos internos de la compañía, diseño y secretos comerciales.
- El derecho de acceso tiene un carácter meramente instrumental, en cuanto resulte necesario para garantizar el derecho de defensa; no apreciándose en el supuesto examinado vulneración del citado derecho, ni obstaculización a la interposición de un recurso fundado como lo demuestran, además, los extensos argumentos en que se basa la presente impugnación.
- El acceso debe estar dirigido a demostrar la ilegalidad del acto impugnado y no a la búsqueda de argumentos para poder construir una impugnación *ex novo*. No cabe el acceso con fines meramente indagatorios de una hipotética ilegalidad de la actuación del poder adjudicador, o para “*verificar la regularidad de la valoración*” como sostiene la recurrente.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre el motivo del recurso relativo a la exclusión de la oferta adjudicataria por discrepancia entre el producto ofertado en el incluido en la memoria técnica presentada.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita como **pretensiones principales** que se estimen los dos motivos de exclusión de la oferta de la entidad adjudicataria de la agrupación 35. Asimismo, formula **dos pretensiones subsidiarias**: la primera, instando la anulación de la valoración de la oferta adjudicataria en los criterios de adjudicación de evaluación automática relativos al ruido (criterio 2.3.2) y consumo eléctrico (criterio 2.3.3) por incumplimiento de las exigencias del pliego y que se ordene su nueva valoración con datos conformes o, en su defecto, la no valoración de la oferta en estos criterios con recálculo de la clasificación; y la segunda, instando una motivación reforzada y comparativa del informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.



Sustenta las citadas pretensiones en diversos motivos que expondremos a lo largo de esta resolución. En este fundamento expondremos y analizaremos el primero de ellos, atinente a la exclusión de la oferta adjudicataria por la discrepancia entre el producto ofertado y el incluido en la memoria técnica.

La recurrente sostiene que la adjudicataria de la agrupación ha incumplido los pliegos y el deber de coherencia y veracidad en la presentación de su oferta puesto que, en la documentación presentada para su valoración conforme a criterios sujetos a juicio de valor (no automáticos en la terminología del recurso) respecto al lote 378 denominado “escrutinio de anticuerpos irregulares”, <<se indica expresamente el reactivo Poly 400, con referencia **707355**, que corresponde a una tarjeta combinada AHG/Neutra. Sin embargo, en la memoria técnica, en el apartado donde se detallan los reactivos, no se menciona esta referencia 707355, sino que aparece la 707350, que corresponde a un producto distinto, presentándose los datos y características completos de este último producto y nunca los detalles de la referencia 707355 realmente ofertada>>

A juicio de la recurrente, esta discrepancia entre el producto ofertado y el descrito en la memoria técnica constituye un incumplimiento sustancial determinante de la exclusión por las siguientes razones:

1. Falta de veracidad en la documentación presentada e imposibilidad de evaluación técnica correcta del producto realmente ofertado porque:

- El órgano de contratación no dispone de la información técnica del producto 707355 que se pretende suministrar
- La valoración conforme a los criterios sujetos a juicio de valor se ha realizado sobre características que no corresponden al producto ofertado
- No es posible verificar si el producto realmente ofertado (707355) cumple el PPT
- Se genera incertidumbre sobre el producto que se está adquiriendo

Cita en apoyo de su argumentación la Resolución 159/2016 del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público (TCCSP).

2. Imposibilidad de conocer con certeza el objeto del contrato: analogía con discrepancias en ofertas económicas.

Aduce que no se puede determinar con certeza (i) si la adjudicataria pretende suministrar el producto 707355 (el ofertado) o el 707350 (el descrito), (ii) si el producto ofertado cumple el PPT y (iii) si la valoración técnica ha sido correcta porque se ha basado en características de un producto distinto.

3. Contaminación de la valoración con arreglo a criterios no automáticos porque la puntuación otorgada a la adjudicataria en dichos criterios se basa en información incorrecta, no siendo posible desconocer dicha información para realizar una *valoración limpia* del producto con referencia 707355.

4. Improcedencia de la subsanación porque es un defecto material sustancial y no meramente formal ya que impide conocer con certeza qué producto se está ofertando.

En este sentido, alega que, si se subsana indicando que el producto correcto es el 707355, sería necesario incorporar toda la documentación técnica de este producto -lo que sería modificar y completar la oferta- y, si se subsana indicando que el producto correcto es el 707350, se estaría cambiando el producto ofertado.

Manifiesta la recurrente (i) que para que sea admisible la subsanación tiene que deducirse claramente la voluntad del licitador de la oferta presentada y ello no sucede en este caso, (ii) que como la valoración ya está



irreversiblemente contaminada, cualquier intento de su subsanación supondría otorgar un trato de favor a la adjudicataria y (iii) que no existe obligación del órgano de contratación de solicitar subsanación.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se alza frente al motivo del recurso esgrimiendo que la comisión técnica ha evaluado el lote 378 con el reactivo "Cassette BioVue Poly" aportado por la adjudicataria en el sobre 2 con la referencia 707350. Señala que la comisión técnica entiende que este reactivo es el usado comúnmente en la práctica clínica de algunos laboratorios de inmunohematología para la determinación del escrutinio de anticuerpos irregulares, siendo dicho producto el adecuado y, por ende, el valorado por la comisión técnica.

Manifiesta que, si bien es cierto que en algunos anexos la adjudicataria indica una referencia distinta (707355), el producto que se precisa para el lote 378 y que es valorado por la comisión técnica conforme a la documentación introducida en el sobre 2 por la entidad adjudicataria es el que tiene la referencia 707350. Añade que no ha detectado posible error de transcripción -lo que hubiera permitido solicitar aclaración a la empresa en orden a determinar si la oferta valorada técnicamente era la correcta, tal y como sostiene la comisión técnica- y que la oferta evaluada responde a las características del producto con referencia 707350, no habiéndose detectado una referencia distinta en la resolución de adjudicación del lote 378.

III. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone al motivo del recurso señalando, en síntesis, que cuenta con un producto denominado *BioVue® Poly* con dos presentaciones distintas: *BioVue® Poly 400* (con número de referencia 707300) y *BioVue® Poly 100* (con número de referencia 707350) y que presentó ambas presentaciones a distintos lotes de la agrupación 35.

Aduce que el código de referencia 707355, erróneamente indicado, corresponde a un producto diferente que nada tiene que ver con el lote 378 y que, a todas luces, no puede entenderse como ofertado ya que no hace ninguna mención al escrutinio de anticuerpos irregulares en medio enzimático. Afirma que resulta palmario que ofertó para el lote 378 el producto *BioVue® Poly 400*, cuya referencia correcta es 707300 y que aportó toda la documentación técnica de este producto. Y añade que: "(i) La referencia 707300 corresponde con el producto *BioVue® Poly 400*, el producto realmente ofertado por ORTHO para el lote 378; (ii) La referencia 707355 es la referencia incorrectamente indicada en una tabla de la oferta de ORTHO para este lote. Un error tipográfico evidente; (iii) La referencia 707350 corresponde con el producto *BioVue® Poly 100* ofertado para otros lotes y que ■ trae a colación en este motivo de impugnación, entendemos, por un error de su propio recurso, ya que nada tiene que ver con esta controversia".

Incide en que el error en dos dígitos de la referencia del producto no afectó en modo alguno a la valoración de la oferta, pues el órgano de contratación entendió que se estaba ofertando el producto *BioVue® Poly 400* y este fue el que evaluó; y manifiesta que si la discrepancia denunciada en el recurso revistiese gravedad, la mesa —integrada por especialistas en la valoración de este tipo de suministros— habría detectado de inmediato tal inconsistencia y rechazado su oferta o, al menos, solicitado subsanación.

Concluye que solo se ha producido un error numérico inocuo que no afecta a la identidad del producto ofertado y que la aceptación de la tesis de la recurrente supondría una absoluta desproporción pues dejaría sin efecto la adjudicación de una agrupación completa por un mero error numérico.



IV. Consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. El examen de la controversia se ciñe al lote 378 de la agrupación 35 (escrutinio de anticuerpos irregulares GC) con un valor estimado de 1.492.162,37 euros, debiendo determinarse si existe discrepancia entre el producto ofertado por la adjudicataria en el citado lote y el descrito en la memoria técnica y si tal discrepancia, en caso de existir, impide conocer con certeza cuál es el producto que la adjudicataria pretende suministrar, con la consecuencia de su exclusión de la agrupación 35 (téngase en cuenta que el eventual incumplimiento en uno de los lotes de la agrupación afectaría a toda la agrupación, habida cuenta que el apartado 2.1.2 del PCAP prevé que “(...) se entenderá por lote cada uno de los elementos indivisibles que componen el objeto del suministro, y por agrupación de lotes el conjunto de lotes agrupados con arreglo a los criterios que establezca el órgano de contratación, cuya adjudicación debe realizarse conjuntamente a una única persona licitadora en razón a la interdependencia de sus componentes”, de donde se infiere que la adjudicación a un solo licitador ha de ser de todos los lotes que componen la agrupación).

Del examen del expediente de contratación, incluida la documentación aportada a la licitación por la adjudicataria, se desprenden los siguientes datos:

- La resolución de adjudicación del contrato (en el anexo adjunto denominado “Datos adjudicación por empresa adjudicataria”) señala que el producto adjudicado en el lote 378 (integrado en la agrupación 35) a la entidad adjudicataria de la citada agrupación tiene como nombre comercial “BioVue® Poly 400” y referencia **707355**.
- El Anexo V-A (Oferta técnica para su valoración conforme a criterios de valoración no automáticos) cumplimentado por la adjudicataria indica en el lote 378 el nombre comercial “BioVue® Poly 400” y la referencia **707355**.
- El Anexo VI (oferta económica) cumplimentado por la adjudicataria menciona el mismo nombre comercial y referencia **707355**.
- Los Anexos cumplimentados por la adjudicataria incluidos en el sobre 3 relativos a “Presentación y sencillez de uso”, “Rendimiento de reactivos” y “Presentación y sencillez de uso de los materiales de control. Controles listos para su uso” indican para el lote 378 el producto con nombre comercial “BioVue® Poly 400” y referencia **707350**
- El documento aportado por la adjudicataria para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática o sujetos a juicio de valor describe en el lote 378 el producto denominado “Cassette BioVue Poly”, señalando como referencias **707350** y 707300.

Se aprecia, pues, una discordancia en los códigos del producto ofertado en el lote 378, mencionándose en la oferta adjudicataria códigos diversos de dos productos. Así, resulta que los anexos de oferta económica y de oferta técnica para su valoración conforme a criterios sujetos a juicio de valor mencionan el código **707355**, mientras que los anexos sobre los criterios de evaluación automática y el documento en que se describe el producto a valorar con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor mencionan el código **707350** que corresponde a otro producto.

En el informe al recurso, el órgano de contratación sostiene que la comisión técnica ha evaluado el lote 378 con el reactivo “Cassette BioVue Poly” aportado por la adjudicataria en el sobre 2 con la referencia **707350**, pero la resolución de adjudicación vuelve a señalar como código del producto adjudicado en el citado lote la referencia **707355**.



Asimismo, en el informe emitido por la comisión técnica tras la interposición del recurso se indica que el reactivo evaluado en el lote 378 corresponde al producto denominado Cassette BioVue Poly cuyo código es 707350 según el documento aportado por la adjudicataria en el sobre 2. También señala que conoce que *“dicho reactivo es usado comúnmente en la práctica clínica de algunos laboratorios de inmunohematología para la determinación del escrutinio de anticuerpos irregulares más allá del código de referencia del producto”*.

Se colige, pues, que la comisión evaluadora ha valorado la oferta del producto con código 707350 y entiende que es el producto que se requiere para el lote 378. No obstante, el informe al recurso también menciona que, dado el número ingente de proposiciones obrantes en el expediente, no se detectó un posible error de transcripción respecto a dicha referencia en algún anexo de la oferta adjudicataria que, de haberse descubierto, *“hubiera permitido solicitar aclaración a la empresa en orden a determinar si la valorada técnicamente es la correcta”*. (El subrayado es nuestro)

Además, no puede olvidarse que la oferta económica al lote 378 ha sido realizada al producto con código 707355 que no se corresponde con el código del evaluado por la comisión técnica.

En sus alegaciones frente al recurso, la adjudicataria intenta dejar claro que el error numérico en el código del producto no afecta a la identidad del bien ofertado que es el *BioVue® Poly 400*, cuya referencia es 707300. No obstante, ello acrecienta si cabe la confusión puesto que nos encontramos en presencia de tres códigos:

- Código 707355: código incorrecto que, según manifiesta la adjudicataria, corresponde a un producto que no tiene nada que ver con el objeto del lote 378. No obstante, ese código es el que se expresa en la oferta económica realizada por dicha entidad.
- Código 707300: código correcto que, según la adjudicataria, corresponde al producto ofertado para el lote 378.
- Código 707350: código que, según la adjudicataria, se trae a colación por error en el recurso, al no tener nada que ver con esta controversia; si bien hemos de señalar que sí tiene que ver con la cuestión suscitada, puesto que el código 707350 es mencionado en la oferta de la adjudicataria al lote 378 en diversos anexos del sobre 3 sobre criterios de evaluación automática.

Esta discordancia de códigos en el producto del lote 378 que se observa en la documentación presentada por la adjudicataria no es baladí. Y es que, aun cuando se admitiera que el producto ofertado es el que ha valorado la comisión técnica, el código de este -según indica el órgano de contratación en el informe al recurso- es el 707350, mientras que la interesada cita como código correcto el 707300; resultando que ambos códigos corresponderían a dos presentaciones distintas del producto.

A lo anterior se une que la proposición económica menciona un tercer código (707355) y, si bien la adjudicataria señala que es incorrecto y que nada tiene que ver con el objeto del lote 378, no podría afirmarse con certeza que el importe o valor económico declarado en el Anexo de oferta económica corresponda efectivamente al producto valorado por la comisión técnica y no al producto de código erróneo -según la adjudicataria- que figura en dicho Anexo.

Asimismo, tal discordancia no es susceptible de subsanación por cuanto, de admitirse la misma, recaería sobre aspectos de la oferta sujetos a evaluación: de un lado, la oferta económica y de otro, los aspectos técnicos sujetos a juicio de valor y de evaluación automática. En este sentido, si se subsanase indicando que el producto correcto es el del código 707350 (o el del código 707300 como indica ahora la interesada en sus alegaciones), habría que



reformular la oferta económica realizada en su momento al producto con código 707355, aun cuando fuere para manifestar que su importe no corresponde al producto de dicho código, sino al producto del código correcto.

A propósito de la subsanación de la oferta, este Tribunal viene reiterando (v.g. Resoluciones 94/2012, de 15 de octubre, 123/2013, de 16 de octubre, 131/2013, de 28 octubre, 152/2021, de 22 de abril, 521/2022, de 28 de octubre, 625/2022, de 16 de diciembre, 449/2023, de 15 de septiembre, 541/2023, de 27 de octubre, 100/2024, de 13 de marzo y 159/2024, de 9 de abril, entre otras muchas) la doctrina acuñada en esta materia por los distintos órganos de resolución de recursos contractuales y que tiene su origen en la jurisprudencia europea.

Así, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), vino a declarar que el artículo 2 de la entonces vigente Directiva 2004/18 no se opone a que *«excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta»*. Y concluye que *«(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron»*.

En la misma línea se ha pronunciado la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08), al indicar que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la desestimación inmediata de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia el órgano de contratación o la mesa de contratación- se dé oportunidad a la entidad licitadora de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que la propia licitadora reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable.

Por tanto, de la doctrina expuesta se deduce que el límite a la aclaración y/o subsanación está en el respeto al contenido de la oferta inicial como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre entidades licitadoras, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse por vía de aclaración y cualquier rectificación operada en él solo debe entenderse realizada a errores meramente aritmético o materiales.

Asimismo, en lo relativo a la rectificación de errores materiales, ampliamente se ha tratado por este Tribunal los requisitos que deben concurrir para apreciar la existencia de dicho error (v.g. Resoluciones números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo, 144/2020, de 1 de junio, 418/2021, de 28 de octubre, 455/2022, de 15 de septiembre, 461/2022, de 22 de septiembre, 10/2023, de 13 de enero y 135/2024, de 2 de abril).

En dichas resoluciones, se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*. Asimismo, se menciona la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001) que afirma lo siguiente: *«(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo*



procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo».*

En definitiva, de la doctrina y jurisprudencia expuestas se deduce que los simples errores materiales, de hecho, o aritméticos son aquellos cuya apreciación se realiza teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte, sin que su corrección implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

En el supuesto examinado, las discordancias relatadas en la oferta de la adjudicataria al lote 378 no constituyen un mero error material o numérico en los códigos del producto ofertado; ni es posible advertir prima facie, sin acudir a operaciones valorativas, aclaratorias o sujetas a interpretación, si la discordancia entre códigos ha podido afectar también a la propia oferta en sus aspectos técnicos y económicos. Ello determina la existencia de una incoherencia interna de la proposición que impide el conocimiento cierto e inequívoco sobre la identidad del producto que se está ofertando en términos técnicos y económicos, lo que veda cualquier posibilidad de subsanación y/o aclaración ulterior sin quebranto del principio de igualdad de trato, pues tal proceder acarrearía cambios inevitables en datos esenciales de la proposición inicial.

Se aprecian, pues, errores esenciales en la formulación de la oferta, determinantes de su rechazo conforme a lo estipulado en el artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; y si bien sostiene la entidad interesada que la exclusión sería desproporcionada al dejar sin efecto la adjudicación de una agrupación completa, esa eventual consecuencia era conocida por dicha entidad desde que formuló su oferta y aceptó incondicionalmente los pliegos rectores de la contratación, conforme a los cuales la agrupación de lotes constituye un todo a efectos de su adjudicación a un único licitador, de modo que el incumplimiento o rechazo de la oferta en uno de los lotes impide adjudicar la agrupación de los restantes al licitador de que se trate.

El motivo analizado debe, pues, estimarse; procede, en consecuencia, la exclusión de la proposición adjudicataria en el lote 378 y, por ende, en la agrupación 35 de la que forma parte el citado lote.



Por lo demás, la presente estimación haría innecesario el análisis de los restantes motivos del recurso, si bien procedemos a su examen en virtud del principio de congruencia y a fin de dejar zanjada, en esta instancia administrativa, la controversia suscitada.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre el motivo relativo a la exclusión de la oferta adjudicataria por incumplimiento de los pliegos en cuanto al plazo de entrega de pedidos urgentes

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Aduce que el PPT (página 8) establece de forma explícita que los pedidos urgentes deben entregarse en menos de 24 horas, si bien la adjudicataria declara en su oferta que los pedidos urgentes se entregarán entre 24 y 48 horas. Ello supone un incumplimiento directo, claro y expreso que no admite interpretación alguna, ni posibilidad de subsanación pues supondría una modificación sustancial de la oferta. Concluye que al tratarse del incumplimiento de un requisito esencial debe determinar la exclusión automática de la oferta.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al motivo del recurso esgrimiendo que la documentación técnica que determinó que la adjudicataria cumplía el PPT fue la incluida en el sobre 2, el cual no refería nada sobre el cumplimiento de los plazos de entrega en pedidos urgentes; pues dicho cumplimiento es una obligación a considerar en la ejecución del contrato con la imposición de penalidades, en su caso -y no en la fase de licitación-.

Sostiene que la inclusión en el sobre 3 de información relativa a los pedidos urgentes no determina el incumplimiento del PPT y que la información contenida en dicho sobre que es objeto de valoración va referida a la mejora del plazo de entrega de pedidos ordinarios y no urgentes.

III. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone al motivo esgrimiendo razones similares a las del órgano de contratación, indicando además que el plazo de 24-48 horas referido computa desde que el centro sanitario pudiera avisar telefónicamente de la urgencia antes de remitir el pedido oficial de la Unidad de Compras

IV. Consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

Los apartados 9.5 del PCAP y 2.2.4 del PPT prevén que *“Los pedidos urgentes se servirán dentro del plazo máximo de 24 horas desde la solicitud del pedido ordinario que se realice desde la Unidad de Compras”*. Asimismo, el apartado 10 del PCAP configura este plazo de entrega de los pedidos urgentes como una obligación específica del objeto del acuerdo marco, cuyo incumplimiento sistemático y reiterado está sujeto a penalidades en los términos previstos en el apartado 32 del PCAP.

Por otro lado, el Anexo A del PCAP “Criterios de adjudicación” configura como subcriterio de evaluación automática -dentro del criterio denominado *“logística”*- el *“tiempo de entrega de pedidos mejorado”*. Su redacción es la siguiente: *“La empresa cumplimentará el anexo específico para este criterio*



Se valorará la mejora del plazo de entrega ordinario en días naturales con respecto a lo máximo establecido en la cláusula 2.2.4 Plazos de entrega del PPT (excepto para lo establecido en los pedidos urgentes).

La fórmula aplicable será: tiempo de entrega en días de la oferta de menor tiempo de respuesta / tiempo de entrega de la oferta a valorar por (x) puntos del criterio.

No se aceptan ofertas inferiores a dos días”.

La entidad adjudicataria, en la documentación presentada para su valoración conforme a criterios de evaluación automática, señala lo siguiente: *“Tiempo de entrega de pedido mejorado (1 Punto)*

QuidelOrtho, en caso de resultar adjudicatario, colaborará con los centros adscritos al contrato en la programación de pedidos, ya sea de reactivos, como de material fungible, para poder garantizar el suministro de la mejor forma posible.

Para pedidos ordinarios se estima un plazo de entrega de 3 días, mejorando en 4 días el plazo de entrega indicado en el punto 2.2.4, que son 7 días.

Los pedidos urgentes se entregarán entre 24-48 horas para pedidos urgentes.

Adjuntamos anexo con el tiempo de envío de pedidos ordinarios”.

La recurrente aduce que la adjudicataria, al señalar que los pedidos urgentes se entregarán en un plazo comprendido entre 24 y 48 horas, está incumpliendo los pliegos de forma directa, clara y expresa, sin posibilidad de subsanación y que ello debe acarrear su exclusión automática.

Al respecto, hemos de citar la doctrina de este Tribunal en la materia. Así, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, nos pronunciábamos en los siguientes términos:

«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado».

En la Resolución de este Tribunal 285/2024, de 31 de julio, se abundaba sobre esta cuestión y se decía:

<< (...) en este sentido se invoca la Sentencia Roj: STS 4369/2021 - ECLI:ES: TS: 2021:4369, de 29 de noviembre de 2021, que sintetiza la postura del alto Tribunal sobre esta cuestión de la siguiente forma:

«De lo declarado en estos párrafos que acabamos de transcribir de la sentencia 429/2021, de 24 de marzo (casación 5570/2019), en particular de su fundamento jurídico cuarto, destacamos ahora las siguientes consideraciones:



** El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable.*

** Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de la misma Sección Cuarta 404/2021, de 22 de marzo (casación 4334/2019).*

** Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

** En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla. Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar».*

En este sentido en la citada sentencia tras analizar pronunciamientos anteriores y la postura sobre esta cuestión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se concluye que: «Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos». Considerando que se debe interpretar con carácter restrictivo las causas exclusión de un licitador por un supuesto incumplimiento de una cláusula del PPT».>>

En el caso analizado, el plazo de entrega de pedidos urgentes debe servirse, de acuerdo con los pliegos, en el plazo máximo de 24 horas desde su solicitud. Se trata de una obligación impuesta al adjudicatario, cuyo incumplimiento sistemático y reiterado determina la imposición de penalidades. La mejora de este plazo de entrega no forma parte de los criterios de adjudicación del contrato, como sí sucede con el plazo de entrega de pedidos ordinarios.

La adjudicataria ha señalado en su documentación que “Los pedidos urgentes se entregarán entre 24-48 horas”, manifestación que en sí misma supone superar el plazo máximo de entrega estipulado en los pliegos, sin que pueda aceptarse a tales efectos la interpretación -ciertamente forzada- que realiza la adjudicataria en cuanto al cómputo de ese plazo. En cualquier caso, hemos de discernir si esa sola mención en la oferta a un plazo superior es causa suficiente para excluir de plano la proposición; sobre todo, a la vista del criterio jurisprudencial y doctrinal restrictivo en cuanto al rechazo de proposiciones por incumplimiento de los pliegos, decisión que deberá ponderarse en aplicación del principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 132 de la LCSP.



Sin obviar que la adjudicataria ha efectuado esa manifestación, lo cierto es que ello no incide en su oferta la cual solo versa, conforme al PCAP, sobre el plazo de entrega de pedidos ordinarios. En este sentido, el plazo de entrega de pedidos urgentes entra en el ámbito de obligaciones que ha de asumir el adjudicatario, cuyo cumplimiento habrá de verificarse en sede de ejecución; resultando desproporcionada la exclusión en fase de licitación por este único motivo con base en una manifestación realizada solo una vez en el contexto de una proposición extensa que cuenta con más de 700 hojas y que, al formularse, ha supuesto una aceptación incondicionada de lo dispuesto en los pliegos (artículo 139.1 de la LCSP).

En definitiva, no hay datos lógicos ni razonables que permitan presumir que la adjudicataria -que ha formulado una proposición en una licitación como la examinada, con multitud de lotes y agrupaciones que hacen particularmente compleja la elaboración de las ofertas- haya expresado su voluntad clara de incumplir específicamente una obligación que es bastante común en los pliegos de suministro de tracto sucesivo y ordinariamente aceptada por los licitadores. En consecuencia, habrá de ser en la fase de ejecución contractual donde cobrará virtualidad el cumplimiento del plazo de entrega de pedidos urgentes y donde, en su caso, podrán imponerse las penalidades oportunas a las entidades adjudicatarias de las distintas agrupaciones y/o lotes que incumplan aquella obligación.

Con base en las consideraciones realizadas, el motivo debe desestimarse.

OCTAVO. Fondo del asunto: sobre el motivo subsidiario de errores en la valoración de la oferta adjudicataria con arreglo a criterios de evaluación automática

I. Alegaciones de la entidad recurrente

La recurrente aduce que se han producido errores en la valoración de la oferta de la adjudicataria que han determinado que obtenga una puntuación superior y que por una diferencia de 1,05 puntos se haya alzado con la adjudicación. En concreto, se refiere al criterio de evaluación automática denominado “impacto ambiental” que, tratándose de la agrupación 35 (agrupación con equipamiento), está ponderado con un máximo de 9 puntos y se halla desglosado en cuatro subcriterios, siendo objeto de controversia el nivel de ruido y el consumo eléctrico ponderados cada uno con un máximo de 2 puntos.

El Anexo A del PCAP (criterios de adjudicación) se refiere a dichos subcriterios en los siguientes términos:

Nivel de ruido: “Se valorará el nivel de ruido (dB) de cada uno de los equipos en las soluciones propuestas funcionando al máximo rendimiento posible por hospital, en caso de que fuesen diferentes entre los laboratorios. En caso de ser iguales entre centros, sólo se presentará 1 tabla.

La empresa cumplimentará el anexo específico para este criterio y adjuntará una tabla resumen en el que se recojan las especificaciones del fabricante en relación al nivel de ruido de cada equipo. Realizándose la media aritmética del ruido de todas las soluciones tecnológicas ofertadas. (Deberá detallarse el valor de cada solución y de cada centro). Se aportará la documentación necesaria para verificar/comprobar el cumplimiento del criterio.

La fórmula aplicable será: cociente que resulta de dividir los decibelios de la solución menos ruidosa / decibelios de la solución propuesta por (x) la puntuación de este criterio”



Consumo eléctrico: “Se valorará el consumo eléctrico en Kw totales consumidos por todos los equipos en las soluciones propuestas, funcionando al máximo rendimiento posible por hospital, en caso de que fuesen diferentes entre los laboratorios. En caso de ser iguales entre centros, sólo se presentará una tabla.

La empresa cumplimentará el anexo específico para este criterio y adjuntará una tabla resumen que recogerá las especificaciones del fabricante en relación al consumo en Kw/hora de cada equipo y el tiempo de funcionamiento en 24 horas según actividad licitada y, total de consumo de la solución. Realizándose la media aritmética del consumo eléctrico de todas las soluciones tecnológicas ofertados. (Deberá detallarse el valor de cada solución y de cada centro)

Se aportará la documentación necesaria para verificar/comprobar el cumplimiento del criterio

La fórmula aplicable será: la puntuación de este criterio multiplicada por el cociente que resulta de dividir (consumo de la solución de menor consumo / consumo de la solución propuesta) por (x) puntuación del criterio”

La recurrente esgrime que el PCAP se refiere al “máximo rendimiento posible” en ambos subcriterios, por lo que el impacto ambiental (ruido y consumo eléctrico) que debe valorarse es el que se producirá en condiciones reales de uso intensivo en un entorno hospitalario y no en condiciones ideales de laboratorio o en situaciones de funcionamiento medio.

Sostiene que la adjudicataria (i) ha aportado el dato de ruido medio según su ficha técnica (51 dB), pero no el nivel real en condiciones de máxima carga (que es lo que se pide) y (ii) ha presentado una tabla de consumo eléctrico con datos parciales, sin desglose por centro ni cálculo por 24 horas; lo que impide aplicar la fórmula del PCAP ya que esta requiere conocer el consumo total por hospital.

A la vista de lo anterior, esgrime que, como el PCAP señala que la falta de documentación en la forma exigida “podría no ser valorada”, la mesa de contratación tenía dos opciones: no valorar la oferta de la adjudicataria en estos dos subcriterios o requerirle subsanación -si bien esta opción plantearía el problema de la invariabilidad de la oferta al aportarse datos a máxima carga que presumiblemente serán peores que los datos medios-; pero lo que no cabía era valorar positivamente una oferta con datos que no son los requeridos (datos que no son a máxima carga y tabla parcial).

Concluye que, como la diferencia de puntos entre su proposición y la de la adjudicataria es de apenas 1,05 puntos, cualquier ajuste objetivo en los dos subcriterios anteriores podría alterar el orden de clasificación y que su oferta obtuviera una puntuación superior a la de la adjudicataria. Aduce, pues, que corresponde corregir la valoración y recalcular la puntuación en los subcriterios mencionados o, en su defecto, que no se valore la oferta que no aportó lo exigido.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Opone frente al motivo expuesto que la comisión técnica no cuestionó la veracidad de la declaración de la adjudicataria en el subcriterio relativo al nivel de ruido donde se indicó un máximo de 52 decibelios.

Asimismo, manifiesta que, en el criterio relativo al consumo eléctrico, la fórmula aplicada ha sido la misma para todas las entidades licitadoras, incluida la recurrente que tampoco aportó los datos tal y como se solicitaba. Sostiene que “En tanto que ninguna de las empresas licitadoras presentó los cálculos tal y como se solicitaba literalmente en el criterio, se acordó establecer un criterio único de valoración para que hubiera concordancia entre



todos los datos presentados por los diversos licitadores de forma que en este punto, se tomó como referencia el consumo más desfavorable en 1 hora de todos los equipos presentados multiplicándose por 24, obteniéndose de esta forma el consumo en kw/h en un periodo de 24 horas”.

III. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone al motivo esgrimiendo, en síntesis, que la información que facilitó fue completa y ajustada a lo indicado en el PCAP, resultando la misma suficiente para permitir la valoración objetiva de su oferta en los dos subcriterios de adjudicación.

IV. Consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Resulta claro, a la vista de la redacción de los dos subcriterios en los pliegos, que el nivel de ruido y el consumo eléctrico de los equipos se valorarán funcionando al máximo rendimiento posible por hospital.

En estes sentido, la recurrente esgrime que la adjudicataria ha aportado, según su ficha técnica, el dato de ruido medio (51 dB) y no el dato real en condiciones de máxima carga, a lo que opone simplemente el órgano de contratación que la comisión técnica no ha cuestionado la veracidad de la declaración de la adjudicataria. Por su parte, las alegaciones de esta última tampoco acreditan que los valores incluidos en su oferta reflejen el nivel de ruido de los sistemas ofertados en condiciones de máximo rendimiento.

Pues bien, el Anexo del PCAP sobre nivel de ruido indica expresamente que *“Se aportará la documentación necesaria para verificar/comprobar el cumplimiento del criterio”*, lo que exigía por parte del órgano de contratación verificar que todos los licitadores, incluida la adjudicataria, habían presentado la documentación que permitía a la Administración constatar que el nivel de ruido declarado correspondía al de funcionamiento del equipo al máximo rendimiento; extremo que no ha verificado el órgano técnico evaluador, según se desprende del informe al recurso.

Por otro lado, en el subcriterio sobre consumo eléctrico, sostiene la recurrente que la adjudicataria ha presentado una tabla de consumo eléctrico con datos parciales que impide aplicar la fórmula del pliego. A ello, opone el órgano de contratación que, como ningún licitador presentó los cálculos como se solicitaba en el pliego, se acordó establecer un criterio único de valoración, tomándose como referencia el consumo más desfavorable en 1 hora de todos los equipos presentados multiplicándose por 24, obteniéndose de esta forma el consumo en kw/h en un periodo de 24 horas.

Pues bien, no consta que el subcriterio en cuestión haya sido impugnado; de modo que si ningún licitador -como señala el órgano de contratación en su informe al recurso- presentó los datos de la tabla resumen en el sentido que indicaba el PCAP, el órgano evaluador no debió valorar las proposiciones ni otorgar puntos en este subcriterio por incumplimiento de los presupuestos necesarios para dicha ponderación, en lugar de apartarse del citado pliego fijando un criterio único de valoración que no era conocido por los licitadores a la hora de presentar sus proposiciones.

Con base en las consideraciones realizadas, de no haber prosperado el primer motivo del recurso atinente a la exclusión de la oferta adjudicataria, el presente motivo habría de estimarse y ello hubiera conllevado la realización de una nueva valoración de la proposición adjudicataria con plena adecuación a lo establecido en los subcriterios de adjudicación aquí mencionados.



NOVENO: Fondo del asunto: sobre el motivo subsidiario relativo a la infravaloración de la oferta de la recurrente en determinados criterios sujetos a juicio de valor, por motivación insuficiente y errores en la ponderación.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Aduce que la mesa de contratación da por reproducido el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, sin detallar comparativamente los elementos diferenciales que justifican las puntuaciones otorgadas. Señala que la motivación debe ser comparativa y debe explicar por qué una oferta es mejor que otra.

La recurrente centra su impugnación en la valoración de los criterios sobre calidad de los reactivos y equipamiento, ponderados cada uno de ellos con 5 puntos. En concreto, señala lo siguiente:

1) Falta de motivación y errores en la valoración del criterio “calidad de los reactivos”:

Señala que su oferta ha obtenido 2 puntos frente a los 3 puntos de la oferta adjudicataria y que en la valoración se han priorizado aspectos que no son determinantes en la práctica clínica. Así, indica que *“Por ejemplo: Se valora positivamente que las tarjetas de OCD incluyan microesferas de vidrio, cuando el gold standard en inmunohematología es el gel, reconocido internacionalmente por su fiabilidad y precisión. Se menciona como ventaja el diseño ovalado de las columnas en las tarjetas de OCD, argumentando que permite una interpretación más clara. Sin embargo, todas las tarjetas del mercado presentan columnas ovaladas, por lo que no debería considerarse un elemento diferenciador.*

No se ha tenido en cuenta que ■ ofrece tarjetas con 8 pocillos, frente a los 6 pocillos de la competencia, lo que aporta mayor capacidad y eficiencia en cada análisis. Además, en nuestra memoria técnica hemos ofrecido células adicionales al panel de 11 células solicitado (11 + 4), tanto en medio enzimático como sin él, lo que mejora la capacidad de resolución en casos complejos. (...). Este valor añadido no se refleja en la puntuación otorgada como sí se ha reflejado en la puntuación de este criterio en Bio-Rad”.

2) Falta de motivación y errores en el criterio “equipamiento”:

Aduce que su oferta ha recibido 2 puntos frente a los 5 obtenidos por la adjudicataria y discrepa de esta puntuación señalando que ofertó 8 equipos de capacidad alta, 6 de capacidad media y 13 de equipamiento manual, mientras que la adjudicataria ofertó un equipo de capacidad alta, 16 de capacidad media y 17 de equipamiento manual.

Considera (i) que el informe técnico *“no permite verificar la ponderación de cada atributo (capacidad, duplicidad, cobertura de automatización por centro) ni la razón de la diferencia de 3 puntos entre OCD y Grifols en equipamiento (...).”* y (ii) que, para una valoración objetiva y motivada de dichos criterios, debieron ponderarse los elementos que menciona para cada uno de ellos.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al motivo expuesto, reproduciendo los argumentos esgrimidos por la comisión técnica como consecuencia de la interposición del recurso que, en su caso, se expondrán sucintamente cuando se resuelva la



controversia aquí suscitada. En definitiva, se apoya en la doctrina de la discrecionalidad técnica para concluir que las manifestaciones de la recurrente no han desvirtuado la presunción de certeza y razonabilidad del informe técnico, ni han acreditado la superación de los límites de dicha discrecionalidad.

III. Alegaciones de la entidad interesada

Muestra su oposición al motivo del recurso invocando el principio de discrecionalidad técnica.

IV. Consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia recae sobre la valoración de las ofertas en la agrupación 35 con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor denominados calidad de los reactivos y equipamiento.

El Anexo A del PCAP (criterios de adjudicación) establece una ponderación para los criterios sujetos a juicio de valor de 30 puntos. Respecto a los criterios objeto de controversia prevé lo siguiente:

“Criterio 1: Calidad de los reactivos ofertados, incluyendo calidad de los reactivos, controles, calibradores y cualquier material necesario para la realización de la determinación, sensibilidad y especificidad analítica/clínica, y seguridad de paciente, tipos de muestra, rangos de medida, métodos analíticos, condiciones de transporte, almacenamiento, caducidades, y presentaciones para una adecuada eficiencia. Cualquier otra característica que redunde en un aumento de la calidad analítica.

Criterio 2: Equipamiento, número de equipos, velocidad, capacidad de integración con otros sistemas, características de los equipos principales y auxiliares, simplicidad de mantenimientos y software de trabajo, versatilidad, ergonomía y seguridad para el profesional.”

Asimismo, el informe técnico obrante en el expediente contiene la siguiente motivación y puntuaciones de las ofertas:

1. Calidad de los reactivos (puntuación máxima 5 puntos):

■: 3 puntos. Motivación: *“Tarjetas Ortho BioVue de seis columnas. Material filtrante formado por microesferas de vidrio: que reduce el tiempo de proceso: incubación 10 minutos y centrifugación 5 minutos con alta sensibilidad y especificidad.*

Mejora la visualización de reacciones débiles, gracias al diseño ovalado de las columnas lo que se traduce en una más fácil interpretación del resultado.

Paneles de 11 células + otras 11 tratadas enzimáticamente. Antisueros líquidos para realizar fenotipo” extendido.

■: 5 puntos. Motivación: *“Tarjetas para tipaje ABO/Rh con antisuero AB y doble determinación del antígeno D. Para el escrutinio de anticuerpos irregulares se ofrece ID-DiaScreen I-II-III-IV (con 4 células) como técnica alternativa para complementar resultados. Para la identificación de anticuerpos irregulares se ofrecen un total de 17 células (panel 11 células + 6 adicionales) + 11 células tratadas con enzimas. Paneles celulares con 2 calendarios de fabricación distintos y posibilidad de entrega cada 2 semanas, lo que facilita la identificación de anticuerpos irregulares, sobre todo en casos discrepantes y casos complejos con disponibilidad de 4 lotes distintos.*

Tarjetas antigen profile con antisueros pre dispensados (Agrupación I: Lea, Lua, Lui, P1; Agrupación II:



Kpa, Kpb, Jka, Jkb, k y Agrupación III M, N, S, s, Fya y Fyb) y tarjetas con antisueros predispensados de forma individual que facilitan el trabajo, limitando el uso de antisueros líquidos que son más susceptibles de contaminación”.

■ A: 2 puntos. Motivación: *“Tarjetas DG Gel de ■, a diferencia de las tarjetas existentes en el mercado, tienen la característica única de ser un formato de 8 columnas. Paneles de 11 células + 11 células tratadas enzimáticamente. Antisueros líquidos para realizar fenotipo extendido”.*

2. Equipamiento: puntuación máxima 5 puntos.

■: 5 puntos. Motivación: *“Equipos ofertados (■) con alta velocidad de centrifugación e incubación, Equipos con automatización total (preanalítica, procesamiento, interpretación). Capacidad de carga de hasta 200 muestras. Duplicidad de equipos automatizados en 7 de los 10 centros. Auto analizadores en todos los centros de diferente tamaño adaptados a carga de trabajo estimada. Sistema de refrigeración de reactivos. Programación de test reflexivos”.*

■: 2 puntos. Motivación: *“Equipos ofertados IH-1000/IH-500 son equipos con automatización total. Capacidad de carga de hasta 180/50 muestras. Equipos con automatización total (preanalítica, procesamiento, interpretación) Duplicidad de equipos en centros de mayor volumen de trabajo (4 de los 10 centros). Se oferta únicamente sistema manual de lector de tarjetas Banjo en 3 centros (Hospitales AR), que son equipos no automatizados. Sistema de refrigeración de reactivos. programación de test reflexivos en analizadores”.*

■: 2 puntos. Motivación: *“Duplicidad de equipos en centros de mayor volumen de trabajo (4 de los 10 centros). Auto analizadores en todos los centros, de diferente tamaño adaptados a carga de trabajo estimada. Inicialización rápida. Mantenimiento único mensual (descontaminación). Ausencia de material fungible”.*

A juicio de la recurrente, la motivación debe ser comparativa y explicar por qué una oferta es mejor que otra. Asimismo, viene a resaltar las bondades de la suya propia y a cuestionar algunos términos de la valoración realizada por la comisión técnica, denunciando que aspectos positivos de su proposición no se han tenido en cuenta y el hecho de que en el criterio relativo al equipamiento no se haya ponderado cada uno de los atributos descritos en el pliego.

Pues bien, en la materia aquí analizada rige el principio de discrecionalidad técnica acuñado por la doctrina jurisprudencial y muy asentado en la doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales.

En la valoración de las proposiciones con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor, la asignación de puntos no es automática, sino que obedece a una apreciación técnica discrecional de quien evalúa la oferta. Así pues, el principio de discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza y razonabilidad en el juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialización e imparcialidad de este último, que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor y sin que la apreciación subjetiva de quien lo impugna pueda prevalecer como juicio técnico paralelo, a no ser que se hayan superado -y así se acredite- los límites de la discrecionalidad técnica en los términos que antes se han expuesto (v.g. Resoluciones de este Tribunal 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo).



Asimismo, en resoluciones posteriores (v.g. Resolución 577/2025, de 19 de septiembre) hemos señalado que la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos por los órganos evaluadores de la Administración, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de aquellos, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con los dos aquí analizados, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de dichos criterios estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quienes realizan el análisis que, salvo superación de los límites antes indicados, ha de prevalecer sobre cualquier evaluación paralela que puedan hacer los interesados.

Expuesta la anterior doctrina, se observa que, en el supuesto aquí examinado, los dos criterios en cuestión (calidad de los reactivos y equipamiento) han sido evaluados en las ofertas de las tres entidades licitadoras de la agrupación 35, contando las puntuaciones asignadas a las mismas con una motivación sucinta pero razonable que permite dar a conocer el juicio técnico que ampara dichas puntuaciones sobre la base de los aspectos evaluables en cada uno de los criterios.

La recurrente incide en que la evaluación debe ser comparativa, pero no necesariamente tiene que ser este el proceder del órgano evaluador, quien puede resaltar los aspectos positivos y negativos de cada proposición individualmente considerada para efectuar la puntuación correspondiente. Lo determinante será que la valoración esté justificada y que se respeten en la misma los aspectos que deben ser ponderados, teniendo libertad de evaluación el órgano técnico dentro del respeto a esos parámetros fijados en el pliego que delimitan y enmarcan su posterior juicio de valor.

En el supuesto analizado, este Tribunal no aprecia que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica en la motivación de la valoración de las ofertas con arreglo a los dos criterios analizados. No se aprecia arbitrariedad ni ausencia de motivación, tampoco error como señala la recurrente. El criterio de esta no puede prevalecer sobre el del órgano técnico de la Administración al que se le presume especialización e imparcialidad en su juicio. El hecho de que no se hayan considerado aspectos de la proposición recurrente con un valor añadido a juicio de esta, no transforma en errónea o arbitraria la valoración técnica obrante en el expediente que, por el contrario, contiene la justificación necesaria para conocer las razones determinantes de las puntuaciones.

En consecuencia, hemos de desestimar el motivo analizado.

Con base en las consideraciones aquí realizadas, el recurso debe estimarse parcialmente al haber prosperado su primera pretensión principal -analizada en el fundamento de derecho sexto-. Procede, pues, anular la adjudicación de la agrupación 35 y acordar la retroacción de actuaciones en orden a la exclusión de la oferta adjudicataria con continuación del procedimiento hasta la adjudicación, en su caso, a quien proceda.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.



ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■ contra la resolución, de 10 de octubre de 2025, por la que se adjudica el “Acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el suministro de tracto sucesivo de reactivos y material fungible con disponibilidad de uso de equipamiento principal y auxiliar y su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas en los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas”, respecto a la **agrupación 35** (lotes 377 a 386) convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2024 0001144313); y en consecuencia, anular el citado acto para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho noveno *in fine* de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto a la agrupación 35.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

